

AUTO N. 01987

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

En cumplimiento a las actividades de control programadas por los Profesionales de la Oficina de Enlace del Aeropuerto Internacional Eldorado ubicado en esta ciudad, para el mes de abril de 2013 en coordinación con la Policía Nacional, se adelantaron operativos de control dentro de la campaña "Reconcíliate con la Naturaleza". El día 01 de abril, se realizó el cuarto operativo programado, contando en todo momento con presencia de la Policía Nacional y con el apoyo técnico al procedimiento de incautación de la flora silvestre por parte de los profesionales participantes. Dicho Operativo se efectuó en el Aeropuerto Internacional Eldorado - Terminal 1, específicamente en el área de llegadas Nacionales.

Que finalizando el operativo de control llega el vuelo 8705 de la empresa SATENA, proveniente de Inírida (Guainía), programado para las 3:51pm, en el mismo viene el presunto contraventor, señor ANDERSON URREA BAUTISTA, portando como equipaje, un morral y una caja de cartón de tamaño mediano, el cual es requerido por los auxiliares bachilleres, quienes le solicitan acercarse a la mesa de revisión y al abrir la caja, se aprecian cinco ramos de una especie de flora, el personal de la Policía Solicita apoyo técnico para determinar si las flores que conformaban los ramos podían ser identificadas como pertenecientes a la flora silvestre.

Al practicarse la verificación por parte de la Ingeniera Agrónoma Nancy Jeannette Pardo Carreño, se confirmó que dentro de la caja se hallaban cinco ramos elaborados con Flor de Inírida (flor de invierno) Guacamaya superba, perteneciente a la flora silvestre colombiana.

Dada la situación, se solicitó al presunto contraventor el Salvoconducto Único de Movilización Nacional a lo que respondió que en la revisión hecha en el Aeropuerto de Inírida la autoridad de Policía se quedó con él.

Seguidamente, se le pregunta sobre el origen de los especímenes y manifestó que no eran de él, que le habían pedido traerlas a Bogotá y que eran producidas por la empresa Akayú, dada dicha versión, y concedores del permiso que tiene la empresa Akayú para el aprovechamiento de esta especie, se le pide la factura de compra y manifiesta el presunto contraventor no tenerla, pues reitera nuevamente que no son de él.

Se procede a contar cada una de las flores, en el sitio en que se realiza el procedimiento y en un conteo inicial, se determina que había 206 unidades y de esa forma quedó consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre; pero posteriormente al hacer recuento en la Oficina de Enlace se determina que son 200 unidades como se aprecia en la copia escaneada del Salvoconducto de Movilización.

De esta diligencia se dejó debida constancia en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, con código 0002937.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Acta de Incautación AE0002937, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

CONCEPTO TÉCNICO:

“(…).

Teniendo en cuenta que los especímenes de flora incautados no estaban soportados con el respectivo salvoconducto de movilización nacional, se incumplió lo establecido en el Decreto 1791 de 1996 "Por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal" y en cuyo artículo 74, se expresa que se debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final; de igual manera en la Resolución 438 de 2001

"Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica" y en la Resolución 526 del 29 de Diciembre de 1998 que prohíbe de manera indefinida el aprovechamiento, transporte y comercialización de las especies, en jurisdicción del departamento del Guainía.

Por lo anterior, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso pertinente a la señora ANDERSON URREA BAUTISTA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.127.854.364 de Villavicencio (Meta), con residencia en Victoria Regia, en el Municipio de Leticia, Amazonas y de igual forma adelantar las demás gestiones que encuentre oportunas, por no demostrar legalmente la procedencia de los productos de la flora silvestre. Durante el procedimiento se establece que presumiblemente los especímenes provienen del Municipio de Inírida en Guainía Este concepto se emite desde el punto de

vista técnico, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal,

(...)

Que mediante **Auto 07324 del 30 de octubre de 2022**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordena una indagación preliminar, al señor **ANDERSON URREA BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía 1.121.854.364, con el fin de obtener su dirección de domicilio y de esta manera, lograr la notificación en debida forma de las actuaciones que surta esta Secretaría, por el término de SEIS (6) MESES, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar oficiar a las siguientes Entidades, para que en el término de 10 días contados a partir la comunicación del presente acto administrativo se sirvan dar la siguiente información:

• **Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que certifique dirección de domicilio registrado el señor **ANDERSON URREA BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía 1.121.854.364.

• **Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, con el fin de que certifique si el señor **ANDERSON URREA BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía 1.121.854.364, se encuentra en sus bases de datos y proporcione a esta Autoridad Ambiental, la dirección de domicilio.

• **Departamento Nacional de Planeación - DNP**, con el fin de que certifique si el señor **ANDERSON URREA BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía 1.121.854.364, se encuentra en sus bases de datos y proporcione a esta Autoridad Ambiental, la dirección de domicilio.

(...)

Que, de acuerdo a lo anterior, es posible determinar información correspondiente a la dirección de domicilio del señor **ANDERSON URREA BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía 1.121.854.364, una vez verificada el expediente físico y en el sistema Forest de la SDA, se logra evidenciar remisión de información por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por medio del radicado 2022ER304272 del 24 de noviembre de 2022, informando:

(...)



Bogotá D.C., martes, 22 de noviembre de 2022



SPF

Al responder cite este Nro.
20225380812931

Señor:
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
Dirección de Control Ambiental
Secretaría de Ambiente de Bogotá
Av. Caracas No. 54 – 38
Bogotá D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
Radicado: 2022EE291068
Al Radicador: 0188372 NUMERO
Fecha: 2022-11-24 09:35:11
Paises: 270498
Anexo: 1 Anexo: 05
Anexo: 05 DE ESTE RADICADO: 2022EE291068
Dentro: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
Código: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEAC
Tipo: Oficio Resp: 050

Asunto: Respuesta solicitud de información.

Apreciado señor Manrique:

En atención a su solicitud presentada a esta entidad mediante oficio No. 2022EE291068 de fecha 09 de noviembre de 2022, recibido con el radicado No. **20226630984452** del 16 de noviembre de 2022, nos permitimos informarle que de acuerdo con la consulta hecha en la última **base nacional** consolidada, certificada y avalada por el DNP, se obtuvo el siguiente resultado:

C.C	Nombres	Dirección	Municipio	Departamento
1121854364	ANDERSON URREA BAUTISTA	CALLE 20 BN 12-25 APTO. 3	INÍRIDA	GUAINÍA

Nota: La información que se remite, se encuentra registrada tal cual en la base nacional certificada y corresponde al núcleo familiar de estas personas.

Debemos resaltar que la herramienta Sisbén no es el mecanismo idóneo para determinar o establecer el domicilio o residencia de una persona en un momento dado. La herramienta revela únicamente el lugar en que fueron registrados los hogares al instante de aplicar la encuesta, lo cual no implica que la información actualmente se encuentre actualizada pues la persona pudo cambiar su sitio de residencia y esa modificación puede no estar registrada en la base de datos.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. De los fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del procedimiento – Ley 1333 De 2009¹ y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas)”.

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

- **Del caso concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en la **Acta de Incautación AE0002937**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de flora silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

Artículo 74°.- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Resolución 438 de 2001, actualmente compilado en el Decreto 1076 del 2015, mediante la cual se estableció el Salvoconducto único nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Artículo 2 de la Resolución 438 de 2001 (modificada por la Resolución 562 de 2003)

La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, al analizar el **Acta de Incautación AE0002937**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **ANDERSON URREA BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía 1.121.854.364, por la movilización de cinco (5) ramos de aproximadamente 40 flores cada una, para un total de 200 flores de la especie Guacamaya Superba la cual se realizó, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional -SUMN que autoriza la movilización de especímenes de flora silvestres.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ANDERSON URREA BAUTISTA**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el ACTA ÚNICA DE INCAUTACIÓN.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ANDERSON URREA BAUTISTA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.854.364 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo del señor **ANDERSON URREA BAUTISTA** identificado con cédula de ciudadanía 1.121.854.364, en la Calle 20 BN 12-25 Apto 3 de Inírida Guainía, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2013-145** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2013-145

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ

CPS:

CONTRATO 20230888
DE 2023

FECHA EJECUCION:

11/04/2023

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

CONTRATO 20230405
DE 2023

FECHA EJECUCION:

13/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/04/2023